



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00015 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandante</b>	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
<b>Demandados</b>	Carolina David de Úsuga.
<b>Asunto</b>	<b>Control de legalidad – Requiere partes.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1487.</b>

Estando en trámite el incidente de nulidad procesal presentado por la parte demandada, y verificadas las actuaciones desplegadas hasta el momento por los intervinientes procesales y por el despacho, en el litigio, el juzgado considera necesario realizar las siguientes,

**Consideraciones.**

En el caso bajo estudio, el apoderado judicial de la parte demandante, el 27 de mayo de 2021, realizó el trámite de notificación electrónica a la parte demandada, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente para la época de la realización de dicha gestión.

Para el 20 de agosto de 2021, la demandada, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda; y posteriormente, mediante providencias del 24 de agosto de 2021, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, reconoció personería jurídica al apoderado de la demanda, y tuvo por no contestada la demanda; y procedió a liquidar costas.

El 1° de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, después de contestar la demanda, y ejecutoriado el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, presentó incidente de nulidad, alegando que presuntamente se habría visto afectado el derecho al debido proceso de su mandante, dado que el trámite de notificación electrónica que se le habría realizado a la demandada, se habría surtido en el correo electrónico que se dejó consignado en la presunta escritura pública de constitución de la hipoteca base de esta ejecución (la cual es atacada en la contestación de la demanda), pero dichos datos no corresponden a los de su representada la señora **Carolina David de Úsuga**, sino que pertenecerían a la señora **Olga Irene Úsuga David**, quien habría suscrito la hipoteca.

Adicionalmente indica que, a su poderdante, le llegó notificación por correo certificado el 4 de agosto de 2021, y, por lo tanto, se contestó la demanda dentro del término oportuno atendiendo a la notificación recibida físicamente, en esa fecha.

En relación con dichas manifestaciones, el despacho observa que, si bien el mensaje de datos para la notificación a la parte demandada fue enviado al correo electrónico que se registró en la presunta escritura pública de constitución de la hipoteca base de esta ejecución, dichos datos corresponderían a quien presuntamente funge como apoderada de la demandada, señora **Carolina David de Úsuga**, y no de la demandada como tal.

Adicionalmente, en la gestión para la notificación electrónica a la parte demandada, realizada por la parte demandante, **no** se le proporcionaron los datos completos y suficientes para cumplir el fin de la notificación; pues en dicho mensaje de datos, que fue el que se tuvo en cuenta para tener por no contestada la demanda en el auto del 24 de agosto de 2021, no se le indicó a la demandada, ni los términos en los que se entendía surtida la notificación, ni los términos para pagar la obligación, o para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerara pertinentes; tampoco se informan los datos de ubicación física y electrónica del juzgado, ni se especifica que dada la virtualidad judicial implementada, la atención de las solicitudes que presentare frente al litigio, sería virtual, a través del correo electrónico del despacho; y finalmente, no se indica el número de radicado completo del proceso.

Por lo que, ante dichas falencias en el trámite de gestión de notificación de la demanda a la demandada, se pueden presentar dificultades, confusiones, inconvenientes, o incongruencias, al momento de proceder a contestar la demanda, como en efecto sucedió; máxime que conforme a lo obrante en el expediente, se observa que además de la gestión de notificación electrónica realizada el 27 de mayo de 2021, también se habría realizado otra, el 19 de julio de 2021, a otro correo electrónico (no reportado al juzgado); y el envío y entrega de una citación realizada de manera física, el 4 de agosto de 2021, que a pesar de que figure como remitente este juzgado, **dicho trámite NO fue realizado por este despacho**, pues la gestión de notificación de la demanda y el mandamiento de pago decretado dentro del proceso, por dichos medios físicos o digitales, es un deber legal que única y exclusivamente corresponde a la parte demandante.

Adicional a todos los defectos antes informados, teniendo como base la gestión de notificación electrónica mencionada en la providencia del 24 de agosto de 2021, y conforme a lo consagrado en la sentencia **C-420 de 2020** de la Honorable Corte Constitucional, se observa que la parte actora **no** aportó al plenario evidencia siquiera sumaria, de la fecha en la cual la demandada, señora **Carolina David de Úsuga**, tuvo conocimiento de la notificación electrónica; puesto que una cosa es que el mensaje de datos se haya entregado en el correo electrónico del destinatario, y otra muy diferente es que la parte **tenga conocimiento de la notificación**; pues es con este último dato (evidencia de conocimiento de la notificación), a partir del cual se pueden contabilizar los términos judiciales de los que dispone la parte demandada para la contestación de la demanda, y el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, como lo indica la jurisprudencia en cita.

Y por ello, para que la gestión para la notificación electrónica realizada, se pueda tener como válida, se debe aportar la evidencia, bien sea del acuse de recibido emitido por la parte demandada, de la apertura del mensaje de datos, del descargue de los archivos, o de cualquier actuación que permita evidenciar que, además de la entrega del mensaje de datos, la gestión **para la notificación electrónica de la parte demandada fue efectivamente abierta, revisada y/o leída por su destinatario**; y para ello, la parte demandante podía realizar la gestión por intermedio de las empresas de mensajería que prestan ese servicio, debiendo tener en cuenta **que el despacho NO ES el destinatario del mensaje de datos contenido de la notificación electrónica**; pues al juzgado solo se deben aportar las evidencias de la gestión en los términos exigidos por la normatividad vigente, y antes enunciados si se adelanta de manera digital o electrónica.

Teniendo en cuenta lo enunciado, ha de recordarse que el control de legalidad es una figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que en alguna de ellas se presente una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, se pueda declarar la misma, y/o sanearla. Este remedio procesal busca entonces, que el Juez evite eventuales nulidades procesales, adecuar el trámite, y/o decretar la existencia de una irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, con las consecuencias que de ello pueda derivarse, y

para ajustar el caso en curso, a los postulados que la Constitución, la ley sustancial, y las demás normas procesales hayan dispuesto para tal fin.

Es por ello que el artículo 132 del C.G.P, consagra: “...*Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subrayas nuestras).

A su vez, el numeral 8° del artículo 133 ibidem, estipula que se puede constituir como una causal de nulidad procesal, “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas nuestras).

Sobre las causales de nulidad en los procesos, que pueden llevar a defectos procesales, la Corte Constitucional, en sentencia **T-025 de 2018**, indicó que: “...**El defecto procedimental absoluto** (...) Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**<sup>[55]</sup>, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...) Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**<sup>[57]</sup>, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**<sup>[58]</sup> y la **T-666 de 2015**<sup>[59]</sup>, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado<sup>[60]</sup>...”

Y sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresó: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de

la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) 26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por ello se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, **o como en este caso, la notificación a la parte accionada del mandamiento de pago**, cobra la mayor importancia; pues de ella depende el efectivo ejercicio o la garantía de los derechos fundamentales a la defensa y/o la contradicción que a la parte accionada le asiste en el proceso.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial que en este caso se ha **incurrido en una irregularidad procesal en el trámite de la notificación de la parte demandada**, de la que se desprende la causal de nulidad procesal antes mencionada; y que, conforme a lo ya expuesto, ello incide de manera directa no solo sobre el acto de notificación, sino además sobre la posibilidad de que la demandada pudiera ejercer adecuadamente los derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción que le asisten dentro del proceso.

Por lo tanto, se considera necesario **declarar de oficio**, y por vía de control de legalidad del litigio, la **nulidad de todo lo actuado desde los autos proferidos el 24 de agosto de 2021**, inclusive.

Teniendo en cuenta entonces el control de legalidad oficioso realizado por el despacho, con la nulidad antes decretada, no habrá lugar a adelantar y/o continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que el control de legalidad oficioso decretado, por vía de nulidad de las providencias mencionadas, tiene incidencia en todas las actuaciones del trámite desde el 24 de agosto de 2021, y el incidente fue propuesto el 1° de septiembre de 2021.

#### **Otras disposiciones.**

Teniendo en cuenta que el día 20 de agosto de 2021, la demandada señora **Carolina David de Úsuga**, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la misma como **notificada** de la demanda, del mandamiento de pago, y de las demás providencias emitidas en el litigio que no están afectadas por la nulidad antes decretada, por **conducta concluyente**, desde el día en el que quede notificada por estados electrónicos esta providencia.

Por ello, se tendrá por **contestada** de manera **oportuna** la **demandada** por la parte demandada.

Y de las excepciones propuestas en la misma, se **correrá** el respectivo **traslado** a la parte demandante, en el momento procesal oportuno.

No obstante, la parte demandada, si a bien lo tiene, dentro del término de traslado de la demanda, de **diez (10) días hábiles** contados desde la ejecutoria de este auto, podrá ampliar la contestación a la demanda; y recordando que además tiene el término cinco (5) días hábiles desde la ejecutoria de este auto para pagar la presunta obligación, conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

En virtud de que, en la época antes mencionada, es decir 20 de agosto del año 2021 la demandada presentó respuesta a la demanda por medio de apoderado, se le reconoce personería jurídica al Dr. Ludwing Mauricio Cossio Escobar, portador de la tarjeta profesional número 147.349 del C.S.J, en los términos del poder conferido para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho apoderado judicial de la demandada presentó renuncia al poder con posterioridad a la actuación referida, y allega al plenario la comunicación de dicha renuncia al poder a su representada, el 17 de febrero de 2022; al tenor del artículo 76 del C.G.P. se tiene por **terminado** el **poder** conferido por la señora **Carolina David de Úsuga**, al Dr. **Ludwing Mauricio Cossio Escobar**.

Ante dicha circunstancia, y dado que de conformidad con las normas procesales vigentes, para cualquier actuación dentro del presente proceso de mayor cuantía por dicha parte demandada, es indispensable actuar por intermedio de un profesional del derecho, máxime si pretende ampliar o complementar la contestación de la demanda dentro del término de traslado conforme a lo indicado en acápite anterior de esta providencia; se **requiere** a la **demandada**, para que en el menor tiempo posible, nombre un nuevo apoderado que la represente en el curso del proceso; o en su defecto, deberá presentar las manifestaciones que considere legalmente pertinentes, en caso de que no cuente con la posibilidad de nombrar un abogado que la represente.

#### **Requiere a la parte demandante para trámite de las medidas cautelares.**

Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento de las medidas cautelares, para que en el

término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho las gestiones realizadas ante las oficinas de registro para el trámite de las medidas cautelares, indicando si procedió a realizar los pagos correspondientes, conforme a lo indicado en el auto del 9 de noviembre de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 21/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 194



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**